



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MIXTO** Rad: 54-001-41-89-002-2016-00981-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7  
DEMANDADOS: MANUEL ANTONIO MONROY GUEVARA C.C. 88.235.176  
MARIBEL CASTAÑEDA AVELLANEDA C.C. 52.320.641

Inscrita como se encuentra la demanda en el historial del Vehículo de PLACA: DGZ-913, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: SPARK, MODELO: 2015, COLOR: BLANCO GALAXIA, de propiedad de la demandada **MARIBEL CASTAÑEDA AVELLANEDA C.C. 52.320.641**; se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la retención e inmovilización del rodante, y lo pongan a disposición del juzgado de manera inmediata. Oficiese.

•EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de marzo de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00804-00

**DEMANDANTE:** GLORIA PATRICIA HOLGUIN OCAMPO C.C. 60.315.037  
**DEMANDADO:** WILSON VARGAS BUENDIA C.C. 13.491.758

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se observa a folio que antecede el Certificado Catastral del Inmueble Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-80131 en su cuota parte (50%) de propiedad del demandado **WILSON VARGAS BUENDIA C.C. 13.491.758**, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 4º del art. 444 del C.G.P. córrase traslado por el termino de diez (10) días del avalúo catastral del inmueble el cual se establece así:

FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-80131	
Avalúo Catastral del predio: .....	\$ 57.980.000
Incremento del 50%: .....	\$ 28.990.000
TOTAL AVALÚO:.....	\$ 86.970.000

Es menester aclarar como se dijo inicialmente que a la presente ejecución se encuentra vinculado solo la cuota parte (50%) del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy  
20 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

  
SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
**[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346**  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2017-01006-00

Demandante: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO NIT. 700.075.780-8

Demandados: YIBER JABID SANCHEZ BAEZ C.C. 88.221.762

MARIA ELIZABETH GONZALEZ LUNA C.C. 60.380.448

En atención del escrito visto a folio que antecede, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante a fin de que aporte al expediente el Despacho Comisorio No. 131/18 de fecha 18 de septiembre de 2018, radicado en la Alcaldía de Cúcuta, toda vez que en el cuaderno no obra copia del recibido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCB

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado 20 de marzo de 2019, a  
las 7:30 A.M.

\_\_\_\_\_  
El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01270-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
**DEMANDADA:** JOLEIZA THAIS RODRIGUEZ OLIVEROS C.C. 1.090.419.063

Se encuentra al despacho el oficio No. 6961557 suscrito por la Secretaría de Movilidad- Consorcio SIM Contrato 071/2007 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través del cual informan que se tomó nota del embargo decretado por este despacho respecto del vehículo de placa KAL-694 de propiedad de la demandada **JOLEIZA THAIS RODRIGUEZ OLIVEROS C.C. 1.090.419.063**, sería del caso proceder a decretar la inmovilización del rodante, sino se hiciera evidente que se incurrió en un error al tomar nota del embargo toda vez que la Secretaría de Movilidad no inscribió el número de oficio con el cual se comunicó la medida, igualmente en la fecha del oficio se citó 03 de noviembre de 2017, siendo esta la fecha de la providencia, omitiendo la Oficina de Tránsito que la información correspondiente del oficio se encuentra al respaldo del Auto.

En mérito de lo expuesto, se hace necesario requerir a la Secretaría de Movilidad- Consorcio SIM Contrato 071/2007 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a fin de que proceda a realizar las correcciones indicadas conservando el número de oficio que inicialmente comunico la medida, es decir, No. de oficio: 087/18, fecha del oficio: 24 de enero de 2018, Juzgado que da la orden: Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, Radicado: 54-001-41-89-001-2017-01270-00.

•**EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un  
lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 20 de marzo de 2019, a  
las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01357-00

**Demandante:** TRANSPORTES CONDOR LTDA NIT. 860.067.802-9

**Demandada:** CONSTRUCCIONES E INVERSIONES MÁS POR MENOS S.A.S. NIT. 900.977.066-3

En atención del memorial visto a folio que antecede, a través del cual el COLECTIVO DE ABOGADOS VELASCO TARAZONA S.A.S. mediante su Representante Legal, Doctora MONICA JOHANNA VELASCO TARAZONA y Doctor HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS, quien funge como apoderado del extremo activo, manifiesta su renuncia al poder conferido y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a las exigencias del inciso 4 del art. 76, acéptese la renuncia presentada por el doctor el COLECTIVO DE ABOGADOS VELASCO TARAZONA S.A.S. NIT. 900.933.592-7, al poder conferido por el demandante **TRANSPORTES CONDOR LTDA NIT. 860.067.802-9.**

De otra parte, se ordena REQUERIR a **TRANSPORTES CONDOR LTDA NIT. 860.067.802-9.** a fin de que procedan a designar nuevo apoderado o manifiesten al Juzgado lo que consideren pertinente.

Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección aportada por el Mandatario para recibir notificaciones.

- **El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

Ahora bien, respecto de lo señalado por el COLECTIVO DE ABOGADOS VELASCO TARAZONA S.A.S. con relación a no admitir el nombramiento de un nuevo apoderado por parte de TRANSPORTES CONDOR LTDA hasta que no se cancelen los honorarios pactados, este Despacho considera pertinente advertirle que no es procedente tal pedimento, teniendo en cuenta que este trámite sólo está dado para los eventos en que se produce la revocatoria del poder.

Finalmente, no se accederá al desglose del documento solicitado por el profesional en derecho, Doctor HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS, toda vez que dentro del trámite no se ha decretado la terminación por desistimiento tácito, contrario a esto, mediante providencia de fecha 08 de febrero de 2019, se requirió al extremo activo a fin de que realice las diligencias de notificación, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el art. 317 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 20 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00221-00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0  
DEMANDADA: MELANIA MORA MENDEZ C.C. 60.371.677

En atención a lo solicitado por el endosatario en procuración en escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar las medidas cautelares requeridas por la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-276224, de propiedad de la demandada **MELANIA MORA MENDEZ C.C. 60.371.677.**

- Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición y libertad a costa del interesado.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-284043, de propiedad de la demandada **MELANIA MORA MENDEZ C.C. 60.371.677.**

- Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición y libertad a costa del interesado.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy 20  
de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00267-00

**DEMANDANTE:** LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ C.C. 13.505.412  
**DEMANDADA:** ROSIO PABON CALDERON C.C. 60.317.431

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que a costa de la parte interesada, expida certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-239053, de propiedad de la demandada **ROSIO PABON CALDERON C.C. 60.317.431**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en razón de este proceso.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy  
20 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00299-00

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085  
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE C.C. 13.271.136

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 379 de fecha 22 de febrero de 2019, proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual informan que se tomó nota del embargo de remanente decretado, correspondiéndole el primer turno.

Igualmente, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 01366 de fecha 28 de febrero de 2019, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual informan que se tomó nota del embargo de remanente decretado, correspondiéndole el primer turno.

Por último, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 423/19 de fecha 07 de marzo de 2019, proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cucuta, mediante el cual informan que se tomó nota del embargo de remanente decretado, correspondiéndole el primer turno

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados Fijado  
en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 20  
de marzo de 2019 a las 7:30  
A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00352-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada YENNY ALEXANDRA TORRES ORTIZ, a través de curadora ad-litem, doctora MARINELA MENDOZA RINCÓN, el día 15 de enero de 2019, visible a folio 39 C1, contestando la demanda sin que demostrara en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de la misma ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo ésta de fundamentos facticos y jurídicos.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada YENNY ALEXANDRA TORRES ORTIZ y a favor de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Calle 16 # 12 -06 La Libertad

Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

[j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada YENNY ALEXANDRA TORRES ORTIZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2018, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

CASA

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**JUEZ**

Calle 16 # 12 -06 La Libertad  
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m  
[j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

**CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría  
del Juzgado hoy 20 de marzo de 2019, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00490-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandando JOSE DANIEL VERA AYALA, a través de curador ad-litem, doctor JAFET SAMIR GONZALEZ GOMEZ, el día 17 de enero del 2019, visible a folio 38 C1, contestando la demanda sin que demostrara en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de la misma ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo ésta de fundamentos facticos y jurídicos.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOSE DANIEL VERA AYALA y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del

Calle 16 # 12 -06 La Libertad  
Teléfono 5943346  
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m  
[j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 700.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE DANIEL VERA AYALA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 700.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 20 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 # 12 -06 La Libertad  
Teléfono 5943346  
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m  
[j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00552-00

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1  
**DEMANDADO:** JONNATHAN USQUIANO PENNA C.C. 1.122.725.394

En atención del memorial presentado por la Doctora YOLANDA CABRALES CAÑIZARES y como quiera que una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 08 de marzo de 2019 se requirió al extremo activo a fin de que procediera a realizar el contrato de cesión en debida forma, esta Juzgadora encuentra pertinente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 12 del art. 42 del C.G.P., dejar sin efecto la notificación practicada a la profesional en derecho, Doctora YOLANDA CABRALES CAÑIZARES hasta tanto el demandante allegue lo solicitado, máxime cuando a través de la notificación del mandamiento de pago se surtirá igualmente la notificación de la cesión que se realice.

En consecuencia, una vez quede ejecutoriado el auto que decida sobre la cesión del crédito, oficiese a la curadora ad litem designada para lo pertinente respecto del auto de fecha 20 de febrero de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un  
lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 20 de marzo de 2019, a  
las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
**j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346**  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2018-00576-00

**Demandante:** COOPERCAM NIT. 900.259.332-8

**Demandados:** MARIA HELENA SANABRIA HERNANDEZ C.C. 60.327.915  
LUIS ENRIQUE SANABRIA HERNANDEZ C.C. 13.352.215

En atención del escrito visto a folio que antecede, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que aporte al expediente el oficio No. 1543/18 de fecha 05 de septiembre de 2018 radicado en la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta, toda vez que en el cuaderno no obra copia del recibido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado 20 de marzo de 2019, a  
las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00588-00

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA

**Demandado:** YOID NOEL PEREZ CARRASCAL

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco de Bogotá y BBBVA.

**Notifíquese Y Cúmplase**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

TF

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00592-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
**DEMANDADO:** LUIS ALIRIO DAVILA C.C. 5.456.869

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante, a fin de que proceda a retirar los oficios que ordenaron el secuestro de los inmuebles que se encuentran debidamente embargados, toda vez que mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2018 se dispuso lo requerido.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA.**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy  
20 de marzo de 2019 a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00605-00

Demandante: CLARA ROSARIO RAMIREZ SARMIENTO C.C. 27.786.732  
Demandada: MARIA CAROLINA ARENAS SERRANO C.C. 37.271.720

Se encuentra al Despacho la solicitud realizada por la demandante **CLARA ROSARIO RAMIREZ SARMIENTO**, la cual no podrá ser despachada favorablemente toda vez que según lo dispuesto por el numeral 1º del art. 344 del código sustantivo del Trabajo "*Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*"

De otra parte, respecto de la solicitud de embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de propiedad de la demandada **MARIA CAROLINA ARENAS SERRANO C.C. 37.271.720**, se hace necesario requerir a la interesada a fin de que indique expresamente a cuáles entidades financieras se refiere, toda vez que mediante providencia de fecha 02 de noviembre de 2018 se ordenó el embargo de los dineros que se encuentren en el BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ Y BANCO POPULAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 20 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00874-00

Demandante: CARLOS ALBERTO BEDOYA VILLAMIL C.C. 1.090.377.345  
Demandada: YIBE ROCIO GUARIN PERILLA C.C. 60.341.352

En atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial del demandante **CARLOS ALBERTO BEDOYA VILLAMIL**, se hace necesario requerir a la interesada a fin de que ajuste su solicitud a lo dispuesto en el art. 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 20 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00899-00

**DEMANDANTE:** BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5  
**DEMANDADOS:** JHONEIDER PAEZ DIAZ C.C. 13.275.374  
LAURA ZULAY ACEVEDO RAMIREZ C.C. 1.090.419.656

Como quiera que el escrito de contestación de demanda, presentado por el señor JHONEIDER PAEZ DIAZ, fue rubricado igualmente por la demandada LAURA ZULAY ACEVEDO RAMIREZ, y toda vez que del expediente no se evidencia que la convocada al juicio se encuentre notificada, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por notificada por conducta concluyente, al tenor del numeral 1º del art. 301 del C.G.P. a la demandada **LAURA ZULAY ACEVEDO RAMIREZ C.C. 1.090.419.656**, del auto de fecha 21 de noviembre de 2018 que libró mandamiento de pago, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy 20 de  
marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
**j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00128-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN  
**DEMANDADO:** MIRYAM YAMELY SUAREZ MEJÍA y DANIEL ALBERTO BAUTISTA DIAZ

Una vez revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 25 de enero de 2019, se dispuso inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN** y en contra de **MIRYAM YAMELY SUAREZ MEJÍA y DANIEL ALBERTO BAUTISTA DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 20 de marzo 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00162-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, y en contra de EDUARDO ALEXANDER ORTIZ GARCÍA y SANDRA ASTRID LIZCANO RIVERA para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En el poder indica que los demandados suscribieron el contrato de arrendamiento el 27 de noviembre de 2018, no obstante, respecto del contrato aportado se observa que el mismo fue suscrito el 27 de julio de 2017.
2. En la pretensión 1-F, debe aclarar la cláusula de incumplimiento, pues de acuerdo al contrato de arrendamiento en su numeral 13, esta fue pactada por 3 cánones de arrendamiento y no 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo solicita la apoderada.
3. En el hecho 20 señala los valores adeudos por concepto de servicios domiciliarios, no obstante revisado el expediente, en el mismo no obran los recibos de pago acreditando la cancelación de dichos valores a cargo de la parte actora.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, y en contra de EDUARDO ALEXANDER ORTIZ GARCÍA y SANDRA ASTRID LIZCANO RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm